



# Resolución Ministerial No. 0608-2013-ED

Lima, 10 DIC. 2013

Vistos, el Expediente N° 0193486-2013, y el Informe N° 1771-2013-MINEDU/SG-OAJ,  
y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de noviembre de 2013, el señor Fedor Constantino Llerena Dextre, ex Auxiliar Coactivo de la Unidad de Ejecutoría Coactiva dependiente de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 0510-2013-ED de fecha 17 de octubre de 2013, mediante la cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución, por haber incumplido con las disposiciones contenidas en la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, lo cual generó un incumplimiento de la obligación establecida en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en consecuencia, la comisión de la falta disciplinaria contemplada en los literales a) y d) del artículo 28 de dicha norma;

Que, entre los hechos por los cuales se atribuyó responsabilidad al señor Fedor Constantino Llerena Dextre, se identifican los siguientes: a) en casi todos los expedientes revisados como muestra, no ha cumplido con los plazos establecidos en la Ley N° 26979, entre la fecha de emisión de la resolución y la resolución que dicta la medida cautelar respectiva; b) las resoluciones de siete días se repiten hasta en tres oportunidades, con distintas fechas, existiendo entre una y otra, a veces un considerable lapso de tiempo; c) en algunos casos, las medidas cautelares han sido dictadas, pero no ejecutadas o cumplidas; d) los embargos en forma de intervención, en todos los casos, han sido improductivos, pues solo se levantaba el acta, y en ocasiones se practicaban cuando no se encontraban los obligados; e) de todos los expedientes coactivos revisados, solo un 2% fueron efectivamente cobrados; sin embargo, en éstos no se han encontrado documentos que confirmaran su cancelación; f) en algunos expedientes se han encontrado resoluciones coactivas de terceras personas que no pertenecían ni al deudor ni al garante; g) inacción en los procedimientos coactivos, dado que en algunos de ellos se han encontrado resoluciones para ser notificadas recién en el año 2012, en el Diario Oficial El Peruano, por motivos de ausencia o por la imposibilidad de ser notificados adecuadamente; h) en algunos expedientes no obran las medidas cautelares, encontrándose únicamente las notificaciones de siete días; e i) no existe orden cronológico de los documentos que corresponden al expediente administrativo o resoluciones coactivas emitidas;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Ministerial N° 0510-2013-ED fue notificada al recurrente el 21 de octubre de 2013, por lo que el recurso de reconsideración presentado el 11 de noviembre de 2013, se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, establece que *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*; en ese sentido, es necesario evaluar las nuevas pruebas aportadas por el recurrente, a fin de determinar si corresponde modificar el sentido de la decisión adoptada en la Resolución Ministerial N° 0510-2013-ED con la que se considera agraviado;



Que, con relación a las nuevas pruebas presentadas por el recurrente en su recurso de reconsideración, es conveniente mencionar que las señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.7, 3.8 y 3.9 del numeral III de su escrito, no están directamente relacionadas a los hechos mencionados en el segundo considerando de la presente resolución, en consecuencia, no aportan elementos que permitan evaluar un cambio en la decisión inicialmente adoptada; por su parte, los documentos indicados en los numerales 3.4 y 3.5, no pueden ser asumidos como nuevas pruebas, por cuanto, son documentos normativos emitidos por el Sector Educación que no contienen hechos tangibles que permitan ser evaluados por esta instancia administrativa; y, en cuanto a la nueva prueba mencionada en el numeral 3.6, ésta solo confirma los hechos imputados al recurrente en el décimo tercero y décimo cuarto considerando de la Resolución Ministerial N° 0510-2013-ED, por lo que su presentación no desvirtúa los cargos imputados al recurrente;

Que, de otro lado, respecto a las nuevas pruebas detalladas en el numeral 3.3 del mismo acápite, tales como el ofrecimiento de la declaración testimonial del señor Felipe Mejía Moquillaza, ex miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD; así como el correo electrónico que éste le remite al recurrente, a través del cual le informa que no firmó el Acta de Sesión del 20 de junio de 2013, por considerar que el proceso administrativo disciplinario no se desarrolló de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es necesario precisar que las mismas resultan irrelevantes, pues la referida Acta corresponde a la sesión convocada por la CPPAD para que el procesado haga uso de la palabra, conforme a lo solicitado, y no para debatir el contenido del Informe Final relacionado al proceso administrativo que se le instauró mediante Resolución de Secretaría General N° 0065-2013-ED;

Que, en ese sentido, conforme se evidencia de los considerandos precedentes, las nuevas pruebas aportadas por el recurrente no permiten advertir la necesidad de un eventual cambio de criterio o análisis por parte de esta instancia administrativa;

Que, en virtud a lo antes señalado, la Resolución Ministerial N° 0510-2013-ED ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE contra la Resolución Ministerial N° 0510-2013-ED, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**JAIME SAAVEDRA CHANDUVI**  
Ministro de Educación